**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.**

***V I S T O S***para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el expediente número ***0032/2do JAM/2017-JN***, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Apoderado de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor indicó que su representada tuvo conocimiento de los actos controvertidos, lo que fue el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que en autos obre constancia alguna que demuestre lo contrario. .

***TERCERO.-***La existencia de los actos impugnados, consistentes en la determinación y cobro del impuesto predial de 3 tres inmuebles, ubicados en Avenida Paseo del Moral número 221 doscientos veintiuno, de la colonia Jardines

**Expediente número 0032/2do JAM/2017-JN**

del Moral de esta ciudad; así como el cobro de los créditos fiscales y la actualización de los valores fiscales de los inmuebles señalados; se encuentra acreditada en la presente causa administrativa, con los estados de cuenta del impuesto predial correspondientes al año 2017 dos mil diecisiete; los recibos oficiales que, aportados en original y admitidos como prueba a la parte actora, obran en el secreto de este Juzgado, los cuales están datados el 17 diecisiete de enero del presente año y por los que se pagaron, por concepto de impuesto predial, las cantidades de $12,326.64 (Doce mil trescientos veintiséis mil pesos 64/100 Moneda Nacional), $849.96 (Ochocientos cuarenta y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional) y $ 4,362.06 (Cuatro mil trescientos sesenta y dos 06/100 Moneda Nacional), Nacional); así como con los recibos de pago respecto del pago del impuesto predial de esos mismos inmuebles en el año de 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que son visibles, en copia certificada, a fojas 6 seis, 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte, del expediente del presente proceso. Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no obstante que los estados de cuenta son documentos privados, de su lectura se desprende que su contenido se encuentra adminiculado con los recibos oficiales, documentos públicos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones-, por hacer referencia concreta a la cuenta predial y catastral de cada uno de los inmuebles, así como la ubicación y valores de los inmuebles y el monto del impuesto predial correspondiente; por lo que no puede restárseles valor probatorio alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** La personalidad con la que comparece el ciudadano \*\*\*\*\*, en el presente proceso administrativo; se encuentra debidamente acreditada, mediante la documental consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 10,802 diez mil ochocientos dos; de fecha 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez; tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 66 sesenta y seis del Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\**; otorgó poder especial para pleitos a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna, según se aprecia en la cláusula Primera de la escritura antes mencionada. . . . . . .

Primer Testimonio que en copia certificada expedida por el Notario Público número 72 setenta y dos en este Partido Judicial, Licenciado Ricardo Valdés Garza, constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, por lo que es suficiente para acreditar la personalidad con la que el ciudadano \*\*\*\*\* comparece para promover y actuar en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser una cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, este Juzgador, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas plantearon que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, ya que la realización de los avalúos, y el cobro del impuesto predial, se llevó a cabo con apego a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en la presente causa administrativa, en razón de que los actos impugnados respecto de los inmuebles con las cuentas prediales señaladas, **si afecta** los intereses jurídicos de la poderdante del actor, pues existe una afectación en sus derechos y patrimonio, al determinarse y cobrarse el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, cuya legalidad o ilegalidad será analizada al entrar al estudio a fondo del presente negocio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, este Juzgador **no advierte** que, en el caso concreto, se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del presente proceso, en cuanto a los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el apoderado de la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tanto del escrito de demanda, de los de la contestación a la misma, como de las constancias que integran el presente expediente, se establece lo siguiente:

a).- Que la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*,* es propietaria de 3 tres inmuebles ubicados en la Avenida Paseo del Moral con los números 221 doscientos veintiuno; 221-B doscientos veintiuno letra B; y, 221-H doscientos veintiuno letra H, colonia Jardines del Moral de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0032/2do JAM/2017-JN**

b).- Que para efectos del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, los citados inmuebles registraban como valor fiscal: $3’088,026.75 (Tres millones ochenta y ocho mil veintiséis pesos 75/100 Moneda Nacional); $1’751,055.94 (Un millón setecientos cincuenta y un mil cincuenta y cinco pesos 94/100 Moneda Nacional); y, $276,732.32 (Doscientos setenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional), respectivamente; lo que se encuentra acreditado con los recibos oficiales y estados de cuenta evidentes, en autos, a fojas 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Que como base del impuesto predial para el ejercicio del año fiscal 2017 dos mil diecisiete, los referidos inmuebles tuvieron como valor fiscal: $5’853,119.24 (Cinco millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento diecinueve pesos 24/100 Moneda Nacional); $2’071,239.50 (Dos millones setenta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional); y, $403,594.59 (Cuatrocientos tres mil quinientos noventa y cuatro pesos 59/100 Moneda Nacional), en ese orden, tal y como se desprende de los estados de cuenta apreciables a fojas 6 seis en su frente y reverso y 7 siete. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- Que con fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, el actor, a nombre de su representada, efectuó el pago, bajo protesta, del impuesto predial correspondiente al año en curso, respecto de cada uno de los aludidos inmuebles, tomando como base para la determinación y cobro del mismo, el valor fiscal de los inmuebles, referido en el inciso inmediato anterior, lo que está comprobado con el escrito y los recibos oficiales de pago asequibles a fojas 8 ocho, 9 nueve y 10 diez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en específico, el actor, en primer lugar, **niega, lisa y llanamente** que, a su representada, se le haya notificado la determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal del presente año y la actualización del valor fiscal de los inmuebles; y, en segundo lugar, que nunca existieron órdenes de valuación ni avalúos previos a la determinación del impuesto, de ahí que considere ilegales los actos controvertidos en el presente proceso. . . . . . . . . . . . .

A lo que expresado por el actor, las autoridades demandadas **sólo se limitaron** a argumentar, que los procedimientos se hicieron respetando el procedimiento señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. . .

Así las cosas, de lo antepuesto se fija que la *“Litis”* planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se abocará al estudio, en su conjunto al estar relacionados íntimamente entre sí, de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo son los que puntualiza como **Primero, Tercero y Quinto** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda, referidos al procedimiento seguido para la modificación del valor fiscal de los inmuebles; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora argumenta, *“grosso modo”,* que agravia a su poderdante que se haya actualizado el valor fiscal de los inmuebles, sin haber cumplido con las formalidades de los procedimientos administrativos; toda vez que nunca existieron ordenes de valuación ni avalúos previos a determinar el impuesto predial; y, que nunca hubo notificación de las ordenes de valuación y de los resultados de los avalúos. . . . . . .

Las autoridades demandadas por su parte, en sus escritos de contestación sólo negaron haber causado agravios, agregando que sus actuaciones se encuentran ajustadas a toda legalidad, pues sí existen órdenes de valuación así como los avalúos respectivos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado los actos combatidos, así como las constancias que integran el presente proceso, para quien resuelve resultan **fundados** los conceptos de impugnación en estudio; toda vez que no quedó debidamente probado, de ningún modo, que para la modificación del valor fiscal de los inmuebles marcados con los números 221 doscientos veintiuno; 221-B doscientos veintiuno letra B; y, 221-H doscientos veintiuno letra H de la Avenida Paseo del Moral, colonia Jardines del Moral de esta ciudad; se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, particularmente en los artículos 168, 176 y 177; pues durante la secuela procesal, ninguna autoridad acreditó, con medio de prueba idóneo, las causas que dieran origen para modificar el valor fiscal de los inmuebles; **ni exhibieron**, para probar su existencia y desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el actor, las órdenes dictadas para la práctica de los avalúos ni los

**Expediente número 0032/2do JAM/2017-JN**

propios avalúos, por los cuales se haya determinado el valor fiscal para efecto del pago del impuesto predial para el año 2017 dos mil diecisiete; ni mucho **menos evidenciaron** que tanto las ordenes de valuación como el resultado de los avalúos y la determinación del impuesto, hayan sido debidamente notificados a la poderdante del actor; traduciéndose todo lo antes expresado, en una franca violación, en perjuicio de \*\*\*\*\*, a lo dispuesto en los artículos 176, párrafos primero y segundo y 177, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato; los que establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 176.- La* ***práctica*** *de todo avalúo deberá ser* ***ordenada*** *por la Tesorería Municipal* ***por escrito*** *en los casos que esta ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto…”. . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto* ***deberán notificarse*** *al contribuyente, quien tendrá un plazo de treinta días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Artículo 177.- En la práctica de los avalúos a que se refiere la fracción II del artículo 162 de esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y* ***mostrarán*** *a sus ocupantes la orden respectiva.****”*** (lo resaltado y subrayado es nuestro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Textos de los que se desprende que una orden de valuación debe darse a conocer a los ocupantes del inmueble a efecto de que se realice la inspección del lugar y pueda hacerse el avalúo. Inspección que debe estar plasmada en un acta circunstanciada, en la que se anote lo que ocurrió en la visita. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera fundado lo argumentado por la parte actora en los conceptos de impugnación en examen; pues está demostrado, como ya se dijo, que, para la actualización (modificación) de los valores fiscales de los inmuebles, se violó en perjuicio de la representada del actor, como, el contenido de los artículos 168, 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado** los conceptos de impugnación examinados, se concluye que la actualización del valor fiscal de los inmuebles -referidos a lo largo de esta resolución-, como acto administrativo, **no reúne** los elementos de validez contenidos en las fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **decreta** la **nulidad total** de la **actualización del valor fiscal** debatida; así como la **nulidad total** de la **determinación y cobro del impuesto predial,** correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, de los inmuebles ubicados en Avenida Paseo del Moral números 221 doscientos veintiuno; 221-B doscientos veintiuno letra B; y 221-H doscientos veintiuno letra H, de la colonia Jardines del Moral, de esta ciudad, con cuentas prediales con los números 01-M-005491002 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-cero-dos); 01-M-005491038 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-tres-ocho); y, 01-M-005491012 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-uno-dos); por tener como base, para su nacimiento a la vida jurídica, una modificación (actualización) en su valor fiscal, de la cual se decretó su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a fin de no incurrir en violaciones procesales, respecto de la excepción de falta de derecho, hecha valer por el Tesorero Municipal demandado; debe decirse que no opera como excepción, pues está claro que la poderdante del actor, al ser afectada en sus derechos y su patrimonio por los actos que impugna, como ha quedado establecido en este mismo considerando, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que sí existe tal y como quedó precisado en el considerando Cuarto de este fallo, aunado a que la parte actora pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución.

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por la parte actora, también se encuentrala devolución del pago indebido consistente en la diferencia existente entre el pago

**Expediente número 0032/2do JAM/2017-JN**

del impuesto predial realizado en el 2016 dos mil dieciséis, y el realizado en este año 2017 dos mil diecisiete, conforme a los nuevos valores determinados, más los recargos y actualizaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que sí resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad de los actos impugnados, por lo que se **condena** a las demandadas a **devolver** la cantidad que resulte como diferencia entre lo pagado por concepto de impuesto predial para el año 2017 dos mil diecisiete y lo realmente a pagar, tomando como valor fiscal de los inmuebles -para efectos del impuesto predial del año 2017 dos mil diecisiete-, los siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Inmueble | Cuenta Predial | Valor fiscal |
| Avenida Paseo del Moral número 221 | 01-M-005491002 | $3’088,026.75 |
| Avenida Paseo del Moral número 221-B | 01-M-005491038 | $1’751,055.94 |
| Avenida Paseo del Moral número 221-H | 01-M-005491012 | $276,732.32 |

***DÉCIMO.-*** Respecto delos recargos y actualizaciones también reclamados; no ha lugar a condenar a su pago, toda vez que de la lectura del contenido de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no se contempla la figura jurídica de *“actualizaciones”* y, en relación a los recargos solo se confiere la facultad a reclamarlos a las autoridades fiscales, no a los particulares. . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **actualización del valor fiscal** yde la **determinación y cobro del impuesto predial,** correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de los inmuebles ubicados en Avenida Paseo del Moral números 221 doscientos veintiuno; 221-B doscientos veintiuno letra B; y 221-H doscientos veintiuno letra H, de la colonia Jardines del Moral, de esta ciudad, con cuentas prediales con los números 01-M-005491002 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-cero-dos); 01-M-005491038 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-tres-ocho); y, 01-M-005491012 (cero-uno-guion-M-cero-cero-cinco-cuatro-nueve-uno-cero-uno-dos); de conformidad con los razonamientos y consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se **condena** a las demandadas a **devolver** la cantidad que resulte como diferencia entre lo pagado por concepto de impuesto predial para el año 2017 dos mil diecisiete y lo realmente a pagar por ese mismo concepto, de acuerdo a lo indicado en el Considerando Noveno de la presente sentencia. . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** acondenar a las autoridades demandadas al pago de recargos y actualizaciones, según lo expresado en el Considerando Décimo. . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .